



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno. Sentencia 553/2021

EXP. N.º 01799-2020-PHC/TC  
TUMBES  
SIXTO ALFREDO REYES  
AZABACHE

### RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 8 de abril de 2021, los magistrados Ferrero Costa, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido, por mayoría, la siguiente sentencia que resuelve declarar **IMPROCEDENTE** y **FUNDADA** la demanda de *habeas corpus* que dio origen al Expediente 01799-2020-PHC/TC.

Asimismo, los magistrados Blume Fortini y Ramos Núñez formularon fundamentos de voto.

Los magistrados Ledesma Narváez y Miranda Canales emitieron votos singulares declarando improcedente e infundada la demanda de *habeas corpus*.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01799-2020-PHC/TC  
TUMBES  
SIXTO ALFREDO REYES  
AZABACHE

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de abril de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, y con los fundamentos de voto de los magistrados Blume Fortini y Ramos Núñez y los votos singulares de los magistrados Ledesma Narváez y Miranda Canales, que se agregan.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Sixto Alfredo Reyes Azabache contra la resolución de fojas 406, de fecha 23 de diciembre de 2019, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 24 de octubre de 2019, interpone demanda de *habeas corpus* (f. 1) en contra de los integrantes del Juzgado Penal Colegiado Transitorio de Sullana; y en contra de los integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Sullana, señores Li Córdova, Vargas Álvarez y Rodríguez Manrique. Solicita la nulidad de: (i) la sentencia de fecha 4 de setiembre de 2016, que condenó al recurrente a treinta años de pena privativa de la libertad por el delito de violación sexual de menor de edad (f. 36); (ii) la Resolución 25, de fecha 17 de marzo de 2017, que confirmó la condena y revocó la precitada sentencia en el extremo de la pena y la fijó en veinte años de pena privativa de la libertad (f. 49); (iii) solicita se realice un nuevo juicio oral; y (iv) se aplique la doctrina jurisprudencial vinculante, Casación 335-2015 del Santa. Alega la vulneración de sus derechos a la aplicación de la ley más favorable al reo y al debido proceso.

Alega que durante el desarrollo del juicio oral hubo interrupciones, lo que debió generar que se quiebre el juicio oral al haber transcurrido más de ocho días hábiles entre las audiencias desarrolladas el día 21 de junio de 2016 y las realizadas en julio de 2016, por lo que se debió dejar sin efecto todo lo actuado y empezar nuevamente el juicio oral. Señala que este vicio generado por las interrupciones de las sesiones del juicio oral no fue advertido por la Sala Penal de Apelaciones. El recurrente sostiene que durante el juicio oral las audiencias se instalaron irregularmente, debido a que no concurrió el juez llamado por ley hasta en cinco oportunidades, esto es que en las sesiones de fecha 22 de julio, 19 de agosto, 1 y 20 de setiembre de 2016, el colegiado de primera instancia o grado instaló la audiencia con solo dos miembros, con el único propósito de reprogramar la audiencia para continuar con la validez del juzgamiento. Precisa, que en la audiencia de juicio oral



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01799-2020-PHC/TC  
TUMBES  
SIXTO ALFREDO REYES  
AZABACHE

de fecha 21 de julio de 2016 se dispuso prorrogar el juicio oral para ser continuado el martes 5 de julio de 2016, obviándose considerar que entre el 21 de junio de 2016 y el 5 de julio de 2016 existen nueve días hábiles, lo cual sobrepasa el plazo legal que permite la suspensión del juicio oral.

Asimismo, refiere que en el desarrollo del juicio oral se violentó lo establecido en el inciso 1 del artículo 369 del Código Procesal Penal, a razón de que durante repetidas sesiones no concurrieron los tres magistrados que debían conformar el colegiado, lo que ocurrió en varias oportunidades de las audiencias de juicio oral, tal como se puede verificar en las actas correspondientes: (i) 10 de junio de 2016, porque la magistrada María Elena Palomino Calle se encontraba gozando del periodo vacacional; (ii) 22 de julio de 2016, porque la magistrada Celina Graciela Morey Riofrío se encontraba con licencia por motivos de salud; (iii) 19 de agosto de 2016, porque la magistrada Celina Graciela Morey Riofrío se encontraba con licencia por salud. Siendo que esta sesión para la recepción de alegatos de cierre estuvieron presentes el representante del Ministerio Público y el abogado defensor público del favorecido, mencionando la directora de debates que la audiencia no podrá realizarse por no estar debidamente integrado el colegiado, indicando que el magistrado llamado a suplirla se encuentra en diligencias propias de su despacho; sobre este hecho, sostiene que si bien la magistrada tenía licencia por salud, se dejó constancia en el acta correspondiente que existía un juez llamado a reemplazarla, pero este no se apersonó; (iv) 1 de setiembre de 2016, porque la magistrada ponente Lesly Holguín Aldave se encontraba con licencia por motivo de salud y con solo dos miembros del colegiado se reprogramó la audiencia para el 9 de setiembre de 2016; (v) 20 de setiembre de 2016, donde se refiere que la magistrada María Elena Palomino Calle se encontraba con licencia médica, y nuevamente con dos miembros del colegiado se dispuso reprogramar la audiencia para el día 30 de setiembre de 2016.

Menciona el recurrente que el juicio oral comenzó el 19 de abril de 2016, conformando el colegiado el magistrado José Luis Troya Acha, quien fue reemplazado posteriormente por la magistrada Celina Graciela Morey Riofrío, que en la audiencia del 19 de agosto de 2016 se encontraba delicada de salud y por ello se designó al juez llamado por ley, el cual estratégicamente no asistió a integrar el colegiado porque se hubiera configurado un segundo cambio de magistrado en el colegio, lo que significaba nulo lo actuado, hecho que fue justificado cuando se mencionó que el juez llamado a suplir a la magistrada Morey Riofrío estaba ocupado en otras diligencias propias de su despacho, lo que constituye acciones dilatorias direccionadas a pretender brindarle legitimidad y validez a un juzgamiento que ha atropellado el debido proceso, obviando cumplir las reglas procesales de obligatorio cumplimiento.

Precisa que otra situación advertida es que estas audiencias irregularmente programadas se encontraban en el estadio de realizar alegatos de clausura por parte del Ministerio Público y del abogado del recurrente, por ello en las audiencias de fecha 19 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01799-2020-PHC/TC  
TUMBES  
SIXTO ALFREDO REYES  
AZABACHE

agosto y 20 de setiembre de 2016, estuvieron los mismos sujetos procesales para oralizar los alegatos de clausura, pero no se pudo llevar a cabo porque no asistió el juez llamado por ley para suplir la incomparecencia de las magistradas.

Finalmente, expresa que los demandados no juzgaron al recurrente con la ley más favorable, no consideraron que a la fecha de los hechos el recurrente tenía veinte años de edad y la agraviada estaba próxima a cumplir los catorce, conforme a la doctrina jurisprudencial vinculante de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación 335-2015 del Santa, por lo que cumplía los requisitos para que se le impongan cinco años de pena privativa de la libertad, y no la condena que se le impuso.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial (f. 139), se apersona al presente proceso y solicita que la demanda sea declarada improcedente por considerar que los agravios propuestos en la demanda fueron materia de pronunciamiento en el recurso de apelación y en el recurso de casación, y que fueron respondidos por la Sala Penal de Apelaciones y por la Sala Penal Suprema, no habiéndose vulnerado ningún derecho constitucional al recurrente. El procurador refiere que no corresponde en sede constitucional evaluar la correcta aplicación o no de los acuerdos plenarios en los procesos ordinarios, debiéndose considerar que el Primer Pleno Jurisdiccional Casatorio de las Salas Penales, Permanente, Transitoria y Especial que emitió la Sentencia Plenaria Casatoria 1-2018/CJP-433, de fecha 18 de diciembre de 2018, resolvió declarar sin efecto el carácter vinculante de la disposición establecida por la Sentencia Casatoria 335-2015 – El Santa, de fecha 1 de junio de 2015.

A fojas 147 de autos obra la contestación de la demanda de don Jaime Luis Rodríguez Manrique, quien refiere haber intervenido en la Sala Penal de Apelaciones de Sullana por licencia del magistrado titular y que, conforme se puede advertir de todo lo actuado, no existen las supuestas irregularidades que se demandan.

A fojas 192 de autos, don Yone Pedro Li Córdova se apersona al proceso y contesta la demanda mencionando que se pretende cuestionar la valoración de los medios de prueba, pretendiendo que se realice un reexamen de los medios probatorios. Señala que existe contradicción en los argumentos de la demanda porque cuestiona aspectos formales del juzgamiento de primera instancia o grado y no los argumentos de la sentencia de segunda instancia o grado, cuestionando únicamente la determinación de la pena, lo que no corresponde revisar en la vía constitucional.

A fojas 22 de autos, obra la declaración de doña Cecilia Vargas Álvarez, quien manifestó haber conocido la apelación, en donde se dio la oportunidad al abogado del recurrente para fundamentarla y que a través de la sentencia de vista se levantaron todas y cada una de las observaciones expuestas por el abogado defensor, donde incluso el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01799-2020-PHC/TC  
TUMBES  
SIXTO ALFREDO REYES  
AZABACHE

colegiado, al verificar la edad del sentenciado, disminuyó la pena de treinta a veinte años, con arreglo a ley.

A su turno, don Yone Pedro Li Córdova (f. 224) oralizó sus descargos realizados previamente por escrito.

A fojas 230, obra la declaración de doña Lesly Holguín Aldave, quien manifestó que todos los debates orales se hicieron con plena observancia de la norma procesal, que no hubo ninguna causal de interrupción de estos, por lo que se arribó al fallo emitido como consecuencia de la valoración conjunta de la prueba actuada de conformidad con el Acuerdo Plenario 02-2005.

A fojas 231, obra la declaración de doña María Elena Palomino Calle, quien manifestó que todas las sesiones de las audiencias se han llevado a cabo conforme a las normas del Código Procesal Penal y en forma continuada, respetando los plazos que establece el artículo 360 del Código Procesal Penal, haciendo mención que en cuanto a lo indicado en el punto 4.1 de la demanda que señala que la sesión del 21 de junio del 2016 se dispuso continuarla el 5 de julio de 2016, no es cierto que se haya excedido el plazo de ochos días hábiles, por cuanto se debe considerar que el día 29 de junio fue feriado no laborable y el día primero de julio en el distrito judicial no se programaron audiencias por el aniversario de la Corte Superior de Justicia de Sullana y se suspende el despacho judicial, por tanto, no se computan los plazos procesales.

El Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Tumbes (f. 125) a través de la Resolución 1, de fecha 24 de octubre de 2019, admitió a trámite la demanda.

El Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Tumbes (f. 373), con fecha 15 de noviembre de 2019, declaró improcedente la demanda por considerar que se pretende la aplicación de la doctrina vinculante respecto a la responsabilidad penal del favorecido y porque el pedido de nulidad que se invoca pudo ser resuelto en la vía ordinaria.

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes (f. 406), con fecha 23 de diciembre de 2019, reformó la apelada y la declaró infundada por considerar que los demandados han cumplido con el plazo de ley, en lo que concierne a la prosecución de las audiencias acorde con el precepto procesal penal, habiéndose contrastado por parte de la Sala Penal Suprema que el no cumplimiento del plazo razonable se ha generado por la inasistencia del abogado defensor del acusado y del recurrente, por lo que las reprogramaciones que han dilatado la culminación del juicio oral se ha debido al comportamiento procesal del actor. Agrega que el colegiado de primera instancia o grado cauteló la alegación del juez llamado por ley, en tanto que si se hubiera permitido la participación de un juzgador distinto se hubiera determinado el





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01799-2020-PHC/TC  
TUMBES  
SIXTO ALFREDO REYES  
AZABACHE

quiebre del juzgamiento ante la no permisión procesal del cambio de hasta un tercer magistrado.

La Sala puntualiza que de las actas del juicio oral ni el favorecido ni su abogado defensor efectuaron observaciones u objeciones, o interpusieron recurso de reposición en torno a las resoluciones que reprogramaron la fecha de continuación del plenario o las que prorrogan el plazo del juicio oral, probándose de las copias certificadas que mostraron conformidad.

Finaliza la Sala haciendo mención que, respecto a la inaplicación de la ley más favorable, existe un procedimiento propio en el que se debe dilucidar si ejercitare adecuadamente su pretensión, esto es, mediante la adecuación o sustitución ante el Juzgado Penal de Ejecución competente y no por medio de un proceso constitucional; y, que respecto a la proximidad de que la víctima cumpla catorce años y a la inaplicación de la responsabilidad restringida, en tanto que la pena que debió imponérsele es de cinco años, exigen la valoración de los medios probatorios, lo que en su oportunidad los juzgadores de primera y segunda instancia o grado han cumplido con realizar.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de: (i) la sentencia de fecha 4 de setiembre de 2016, que condenó al recurrente a treinta años de pena privativa de la libertad por el delito de violación sexual de menor de edad (f. 36); (ii) la Resolución 25, de fecha 17 de marzo de 2017, que confirmó la condena y revocó la precitada sentencia en el extremo de la pena y la fijó en veinte años de pena privativa de la libertad (f. 49); (iii) se disponga se realice un nuevo juicio oral (Expediente 01063-2014-993102-JR-PE-01); y (iv) se aplique la doctrina jurisprudencial vinculante, Casación 335-2015 del Santa. Se alega la vulneración de sus derechos a la aplicación de la ley más favorable al reo y al debido proceso.

### Análisis del caso

2. Este Tribunal aprecia del contenido de los argumentos que sustentan la demanda que una de las pretensiones del recurrente consiste en que se determine que en el proceso penal en el que fue procesado y sentenciado se aplique la Casación 335-2015 del Santa, consecuentemente, se anule la pena impuesta y en su lugar sea condenado a cinco años de pena privativa de la libertad. Sobre este extremo, este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha mencionado que la aplicación de los acuerdos plenarios corresponde exigirse y realizarse al interior del proceso



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01799-2020-PHC/TC  
TUMBES  
SIXTO ALFREDO REYES  
AZABACHE

ordinario, por lo que este extremo de la demanda debe ser declarado improcedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional (Sentencias 03725-2009-PHC/TC y 03980-2010-PHC/TC, entre otras).

3. El derecho al juez natural o al juez predeterminado por ley se encuentra reconocido en el artículo 139, inciso 3 de la Constitución: “Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera [que] sea su denominación”.
4. En el presente caso, el recurrente puntualiza sus cuestionamientos sobre el juicio oral seguido ante el Juzgado Penal Colegiado Transitorio de Sullana con los siguientes argumentos:
  - i) En la sesión del 21 de junio de 2016, hubo una reprogramación del juicio oral, audiencia que se llevó a cabo luego de ocho días (es decir, en el noveno día), por lo que debió quebrarse el juicio.
  - ii) Durante cinco sesiones del juicio oral (10 de junio, 22 de julio, 19 de agosto, 1 de setiembre, 20 de setiembre de 2016), el colegiado solamente estuvo integrado por dos de los tres magistrados; sin embargo, dichas sesiones se suspendieron continuamente cuando correspondía la nulidad del juicio.
  - iii) Dos de los tres magistrados que participaron del juicio oral fueron cambiados, lo que deviene en la nulidad del juicio.
5. De las actas del juicio oral que obran en autos, se observa que en el acta de fecha 21 de junio de 2016 (f. 18), el defensor público del recurrente solicitó que se re programe la audiencia a razón de que no había asistido el abogado de libre elección, razón por la que la directora de debates reprogramó la audiencia para el 5 de julio de 2016, que se llevó a cabo en la referida fecha (f. 21). Al respecto, este Tribunal aprecia que entre el 21 de junio y el 5 de julio de 2016, transcurrieron nueve días hábiles (sin contar el día 29 de junio que fue feriado), es decir, más de los ocho días hábiles que establece el inciso 3 del artículo 360 del Código Procesal Penal.
6. Sobre este hecho y en su defensa, doña María Elena Palomino Calle (f. 231), ha manifestado en la investigación sumaria que el día 1 de julio de 2016 no debió contabilizarse como día hábil, en tanto que es el aniversario de la Corte Superior de Justicia de Sullana y no se realizan audiencias durante ese día. Sobre este hecho, este Tribunal considera que lo alegado no se ajusta a la realidad, en tanto que para que los plazos procesales sean suspendidos debe establecerse mediante resolución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, por lo que, para el caso en concreto entre



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01799-2020-PHC/TC  
TUMBES  
SIXTO ALFREDO REYES  
AZABACHE

la audiencia suspendida y su continuación transcurrieron más de ocho días hábiles, contraviniendo lo establecido en el inciso 3 del artículo 360 del Código Procesal Penal.

7. Respecto a la alegación de que participaron solo dos de los tres magistrados integrantes del Juzgado Penal Colegiado Transitorio de Sullana en las audiencias del juicio oral de fechas 10 de junio, 22 de julio, 19 de agosto, 1 de setiembre, y 20 de setiembre de 2016, de las actas que obran de fojas 24 a 33 se tiene:
  - i) Audiencia de inicio de juicio oral, de fecha 10 de junio de 2016, se instaló con la presencia de las magistradas Morey Riofrío, Palomino Calle y Holguín Aldave. Sin embargo, se dejó constancia de que la magistrada Palomino Calle se encontraba de licencia por periodo vacacional; es decir, la audiencia se desarrolló con la presencia de solo dos magistrados, prorrogándose el inicio del juicio oral.
  - ii) En la audiencia del 22 de julio de 2016, se constituyeron las magistradas Palomino Calle y Holguín Aldave, dejándose constancia de que la magistrada Morey Riofrío se encontraba con licencia por motivos de salud, es decir, nuevamente se prosiguió la audiencia con solo dos de las tres magistradas integrantes del colegiado.
  - iii) Para la audiencia del 19 de agosto de 2020, asistieron únicamente dos magistradas del colegiado, esto es, la magistrada Palomino Calle y Holguín Aldave, advirtiéndose nuevamente que la magistrada Morey Riofrío se encontraba con licencia por motivos de salud.
  - iv) Respecto a la audiencia del 1 de setiembre de 2020, fue suspendida por ausencia de la magistrada Holguín Aldave por motivos de salud y se manifestó de manera expresa que el magistrado llamado por ley se encontraba atendiendo diligencias propias de su juzgado en el Establecimiento Penitenciario de Varones de Piura.
  - v) Finalmente, en la audiencia del juicio oral de fecha 20 de setiembre de 2016, se comunicó que la magistrada Palomino Calle se encontraba con licencia por motivos de salud.
8. De lo expuesto, se advierte que las sesiones antes mencionadas se llevaron a cabo con la concurrencia de solo dos magistradas integrantes del colegiado. Asimismo, este Tribunal aprecia que, si bien, como se ha mencionado en las instancias o grados del *habeas corpus*, algunas de las audiencias se suspendieron por la inasistencia del abogado defensor del recurrente, no deja de ser cierto que, en todas las audiencias arriba mencionadas, también dejaron de asistir los tres magistrados que debían conformar el colegiado juzgador, constituyendo ello una irregularidad y motivo suficiente para quebrar el juicio oral.





## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01799-2020-PHC/TC  
TUMBES  
SIXTO ALFREDO REYES  
AZABACHE

9. Sobre este hecho, el Código Procesal Penal, en el inciso 1 del artículo 369, menciona que: “La audiencia sólo podrá instalarse con la presencia obligatoria del Juez Penal o, en su caso, de los Jueces que integran el Juzgado Penal Colegiado, del Fiscal y, con las prevenciones fijadas en el artículo 366, del acusado y su defensor”. Por lo que este Tribunal considera que los demandados incumplieron lo dispuesto en la citada norma afectando con ello el derecho al debido proceso que asistía al recurrente.
10. Respecto al cambio de dos de los magistrados integrantes del colegiado, este Tribunal aprecia de las actas del juicio oral tenidas a la vista que únicamente en la sesión de fecha 1 de setiembre de 2020 se convocó a un magistrado distinto al colegiado ya conformado, quien, como se tiene de la misma acta, no pudo asistir por encontrarse realizando diligencias de su propio despacho judicial, no configurándose respecto a este hecho vulneración de algún derecho fundamental del recurrente.
11. Por otro lado, de la sentencia de primera instancia o grado (ff. 36 a 46) emitida por el Juzgado Penal Colegiado Transitorio con Funciones de Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Sullana, en la que se condenó al recurrente a treinta años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de violación sexual de menor de edad, se observa que los integrantes de este colegiado no hicieron mención alguna respecto a las audiencias del juicio oral llevadas a cabo tan solo con la presencia de dos magistrados.
12. No obstante, lo señalado en el fundamento *ut supra*, de la revisión de la sentencia de segunda instancia o grado (ff. 49 a 57) expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Sullana, este Tribunal considera que la respuesta brindada a los agravios respecto al quiebre del juicio oral realizados en el punto 5.19 de la resolución resulta insuficiente, puesto que el colegiado superior demandado no ingresó a realizar un análisis pormenorizado que permita determinar que cinco sesiones del juicio oral se realizaron con la sola presencia de dos magistrados; así como, porque no se consideró el quiebre del juicio por el transcurso de más de ocho días hábiles entre una sesión y otra del juicio oral, que, a criterio de este Tribunal, era lo que correspondía, tal como se ha desarrollado en los fundamentos 7 y 8 *supra*.

### **Efectos de la presente sentencia**

13. Al haberse acreditado la vulneración del derecho del debido proceso, corresponde declarar la nulidad de la Resolución 25, de fecha 17 de marzo de 2017, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Sullana en el Expediente 01063-2014; y, en consecuencia, se lleve a cabo nuevo juicio oral y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01799-2020-PHC/TC  
TUMBES  
SIXTO ALFREDO REYES  
AZABACHE

cumpla con emitir nueva resolución de acuerdo a lo establecido en los fundamentos 7 y 8 de la presente sentencia, debiendo resolverse la situación jurídica del favorecido al día siguiente de notificada la presente resolución.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a los argumentos relacionados con la aplicación de los acuerdos plenarios.
2. Declarar **FUNDADA** la demanda respecto a la violación del derecho al debido proceso; en consecuencia, **NULA** la Resolución 25, de fecha 17 de marzo de 2017, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Sullana; y **NULA** la resolución de fecha 4 de setiembre de 2016 emitida por el Juzgado Penal Colegiado Transitorio de Sullana.
3. **ORDENAR** que el Juzgado Penal Colegiado Transitorio de Sullana emita un nuevo pronunciamiento iniciando nuevo juicio oral y oportunamente emita nuevo pronunciamiento; debiendo resolverse la situación jurídica del favorecido al día siguiente de notificada la presente resolución.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**FERRERO COSTA**  
**BLUME FORTINI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**SARDÓN DE TABOADA**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01799-2020-PHC/TC  
TUMBES  
SIXTO ALFREDO REYES  
AZABACHE

## FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

En el presente caso, si bien concuerdo con la parte resolutive de la sentencia, discrepo y me aparto de las afirmaciones contenidas en ella relacionadas con asuntos que se estima de competencia exclusiva y excluyente de la judicatura ordinaria, por cuanto, sin bien hay asuntos y aspectos que son, en principio, competencia de la justicia ordinaria, ello no significa que la Justicia Constitucional no esté habilitada para conocerlos y pronunciarse sobre los mismos, cuando detecta un proceder manifiesta y grotescamente contrario a los valores, principios, institutos y preceptos constitucionales, o un proceder manifiestamente lesivo a los derechos fundamentales, en especial a la tutela procesal efectiva y los derechos que aquella enunciativamente contiene, entre los cuales se encuentra, entre otros, el derecho al debido proceso y el derecho a obtener una resolución debidamente motivada y fundada en Derecho, tanto en Derecho sustantivo como en Derecho procedimental.

Sostener lo contrario es consagrar territorios liberados de control en el Estado Constitucional, lo cual es contrario a la esencia misma de este y a su naturaleza más íntima cuando de por medio hay violación a la jerarquía normativa de la Constitución, o amenaza o violación de derechos fundamentales.

Por ello, frente a procesos constitucionales en los que se cuestiona una decisión del órgano jurisdiccional no cabe asumir posiciones fundamentalistas que cierran toda posibilidad de intervención a la jurisdicción constitucional, como si estuviéramos frente a epitafios confesionales bíblicos y absolutos, o cotos cerrados e inalcanzables para el control constitucional; tanto es así que el artículo 4 del Código Procesal Constitucional habilita el amparo y el hábeas corpus contra resolución judicial firme, el cual permite ingresar a la constatación de si el proceder del órgano jurisdiccional ordinario se ha ajustado o no a los parámetros constitucionales.

En efecto, y a contramano de lo que se señala en la resolución en mención, hay casos excepcionales en que la Justicia Constitucional puede ingresar a revisar, por ejemplo, a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal, la dilucidación de la responsabilidad penal, la aplicación o inaplicación de acuerdos plenarios, los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, la variación de medidas restrictivas de la libertad, la interpretación y la aplicación de normas legales, entre otros. Ello se da, insisto, cuando se ha producido la violación de algún derecho fundamental o se ha afectado la Constitución de alguna forma, lo cual incluye a sus principios, valores e institutos, entre otros aspectos inherentes a la misma.

Asimismo, puede ingresar a revalorar los medios probatorios en todos aquellos supuestos en los que se detecte un proceder manifiestamente irrazonable o inconstitucional, lo que a criterio del suscrito se presenta, entre otros casos, cuando se valoran irrazonablemente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01799-2020-PHC/TC  
TUMBES  
SIXTO ALFREDO REYES  
AZABACHE

los hechos o, por ejemplo, se da una actuación arbitraria de la prueba, sea al momento de seleccionar los medios probatorios, prescindir antojadizamente de los mismos u otorgar una valoración absolutamente incompatible con lo que de aquellos se desprende.

Nuestra jurisprudencia, por lo demás, ha abordado este tipo de supuestos en diversas oportunidades (como, por ejemplo, lo hizo en los expedientes 0613-2003-AA/TC y 0917-2007-PA/TC, entre otros), por lo que mal haría nuestro Colegiado en abandonar dicha orientación de suyo garantista y tutelar.

Más aún, esa habilitación, lo enfatizo, es propia y consustancial al Tribunal Constitucional, si se tiene en cuenta que a él le corresponde garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y la primacía normativa de la Constitución, como instancia final en la jurisdicción nacional.

S.

**BLUME FORTINI**

LPDERECHOS



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01799-2020-PHC/TC  
TUMBES  
SIXTO ALFREDO REYES  
AZABACHE

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito el presente fundamento de voto, porque, si bien comparto la decisión adoptada, en torno a lo expuesto en el fundamento 8 que expresa:

“De lo expuesto, se advierte que las sesiones antes mencionadas se llevaron a cabo con la concurrencia de solo dos magistradas integrantes del colegiado. Asimismo, este Tribunal aprecia que, si bien, como se ha mencionado en las instancias o grados del *habeas corpus*, algunas de las audiencias se suspendieron por la inasistencia del abogado defensor del recurrente, no deja de ser cierto que, en todas las audiencias arriba mencionadas, también dejaron de asistir los tres magistrados que debían conformar el colegiado juzgador, constituyendo ello una irregularidad y motivo suficiente para quebrar el juicio oral”.

Considero importante acotar que estas irregularidades, la inasistencia de los magistrados, aun cuando son de naturaleza procesal, y el accionante tiene expedita una vía procedimental por las responsabilidades disciplinarias a que hubiere lugar, no se puede afirmar que dicho comportamiento no incida en la vulneración de debido proceso del accionante.

S.

RAMOS NÚÑEZ





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01799-2020-PHC/TC  
TUMBES  
SIXTO ALFREDO REYES  
AZABACHE

### VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la decisión de mis colegas magistrados, en el presente caso considero que la demanda debe ser declarada **improcedente** en un extremo e **infundada** en otro. Mis fundamentos son los siguientes:

1. El recurrente, con fecha 24 de octubre de 2019, interpone demanda de *habeas corpus* (f. 1) en contra de los integrantes del Juzgado Penal Colegiado Transitorio de Sullana; y en contra de los integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Sullana, señores Li Córdova, Vargas Álvarez y Rodríguez Manrique. Solicita la nulidad de: (i) la sentencia de fecha 4 de setiembre de 2016, que condenó al recurrente a treinta años de pena privativa de la libertad por el delito de violación sexual de menor de edad (f. 36); (ii) la Resolución 25, de fecha 17 de marzo de 2017, que confirmó la condena y revocó la precitada sentencia en el extremo de la pena y la fijó en veinte años de pena privativa de la libertad (f. 49); (iii) solicita se realice un nuevo juicio oral; y (iv) se aplique la doctrina jurisprudencial vinculante, Casación 335-2015 del Santa. Alega la vulneración de sus derechos a la aplicación de la ley más favorable al reo y al debido proceso.
2. Señala que durante el desarrollo del juicio oral hubo interrupciones, lo que debió generar que se quiebre el juicio oral al haber transcurrido más de ocho días hábiles entre las audiencias desarrolladas el día 21 de junio de 2016 y las realizadas en julio de 2016, por lo que se debió dejar sin efecto todo lo actuado y empezar nuevamente el juicio oral. Señala que este vicio generado por las interrupciones de las sesiones del juicio oral no fue advertido por la Sala Penal de Apelaciones. El recurrente sostiene que durante el juicio oral las audiencias se instalaron irregularmente, debido a que no concurrió el juez llamado por ley hasta en cinco oportunidades, esto es que en las sesiones de fecha 22 de julio, 19 de agosto, 1 y 20 de setiembre de 2016, el colegiado de primera instancia o grado instaló la audiencia con solo dos miembros, con el único propósito de reprogramar la audiencia para continuar con la validez del juzgamiento. Precisa, que en la audiencia de juicio oral de fecha 21 de junio de 2016 se dispuso prorrogar el juicio oral para ser continuado el martes 5 de julio de 2016, obviándose considerar que entre el 21 de junio de 2016 y el 5 de julio de 2016 existen nueve días hábiles, lo cual sobrepasa el plazo legal que permite la suspensión del juicio oral.
3. Asimismo, refiere que en el desarrollo del juicio oral se violentó lo establecido en el inciso 1 del artículo 369 del Código Procesal Penal, a razón de que durante repetidas sesiones no concurrieron los tres magistrados que debían conformar el colegiado, lo que ocurrió en varias oportunidades de las audiencias de juicio oral, tal como se puede verificar en las actas correspondientes: (i) 10 de junio de 2016,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01799-2020-PHC/TC  
TUMBES  
SIXTO ALFREDO REYES  
AZABACHE

porque la magistrada María Elena Palomino Calle se encontraba gozando del periodo vacacional; (ii) 22 de julio de 2016, porque la magistrada Celina Graciela Morey Riofrío se encontraba con licencia por motivos de salud; (iii) 19 de agosto de 2016, porque la magistrada Celina Graciela Morey Riofrío se encontraba con licencia por salud. Siendo que esta sesión para la recepción de alegatos de cierre estuvieron presentes el representante del Ministerio Público y el abogado defensor público del favorecido, mencionando la directora de debates que la audiencia no podrá realizarse por no estar debidamente integrado el colegiado, indicando que el magistrado llamado a suplirla se encuentra en diligencias propias de su despacho; sobre este hecho, sostiene que si bien la magistrada tenía licencia por salud, se dejó constancia en el acta correspondiente que existía un juez llamado a reemplazarla, pero este no se apersonó; (iv) 1 de setiembre de 2016, porque la magistrada ponente Lesly Holguín Aldave se encontraba con licencia por motivo de salud y con solo dos miembros del colegiado se reprogramó la audiencia para el 9 de setiembre de 2016; (v) 20 de setiembre de 2016, donde se refiere que la magistrada María Elena Palomino Calle se encontraba con licencia médica, y nuevamente con dos miembros del colegiado se dispuso reprogramar la audiencia para el día 30 de setiembre de 2016.

4. Menciona el recurrente que el juicio oral comenzó el 19 de abril de 2016, conformando el colegiado el magistrado José Luis Troya Acha, quien fue reemplazado posteriormente por la magistrada Celina Graciela Morey Riofrío, que en la audiencia del 19 de agosto de 2016 se encontraba delicada de salud y por ello se designó al juez llamado por ley, el cual estratégicamente no asistió a integrar el colegiado porque se hubiera configurado un segundo cambio de magistrado en el colegio, lo que significaba nulo lo actuado, hecho que fue justificado cuando se mencionó que el juez llamado a suplir a la magistrada Morey Riofrío estaba ocupado en otras diligencias propias de su despacho, lo que constituye acciones dilatorias direccionadas a pretender brindarle legitimidad y validez a un juzgamiento que ha atropellado el debido proceso, obviando cumplir las reglas procesales de obligatorio cumplimiento.
5. Precisa que otra situación advertida es que estas audiencias irregularmente programadas se encontraban en el estadio de realizar alegatos de clausura por parte del Ministerio Público y del abogado del recurrente, por ello en las audiencias de fecha 19 de agosto y 20 de setiembre de 2016, estuvieron los mismos sujetos procesales para oralizar los alegatos de clausura, pero no se pudo llevar a cabo porque no asistió el juez llamado por ley para suplir la incomparecencia de las magistradas.
6. Finalmente, expresa que los demandados no juzgaron al recurrente con la ley más favorable, no consideraron que a la fecha de los hechos el recurrente tenía veinte



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01799-2020-PHC/TC  
TUMBES  
SIXTO ALFREDO REYES  
AZABACHE

años de edad y la agraviada estaba próxima a cumplir los catorce, conforme a la doctrina jurisprudencial vinculante de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación 335-2015 del Santa, por lo que cumplía los requisitos para que se le impongan cinco años de pena privativa de la libertad, y no la condena que se le impuso.

7. En primer lugar, en relación con la pretensión referida en el fundamento *supr*, esto es, que se determine que en el proceso penal en el que fue procesado y sentenciado se aplique la Casación 335-2015 del Santa, consecuentemente, se anule la pena impuesta y en su lugar sea condenado a cinco años de pena privativa de la libertad, debo señalar que el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha establecido que la aplicación de los acuerdos plenarios corresponde exigirse y realizarse al interior del proceso ordinario, por lo que a mi consideración, coincidiendo con la ponencia, este extremo de la demanda **debe ser declarado improcedente**.
8. Por otro lado, en relación con las reprogramaciones de la audiencia de juicio oral que se efectuaron en el proceso subyacente, de la revisión de autos se aprecia que varias de esas reprogramaciones se debieron a la inasistencia del abogado del demandante (sesiones de fechas: 31 de mayo de 2016 y 10 de junio de 2016) y del propio demandante y de su abogado, (sesiones de fechas: 05 de julio de 2016, 22 de julio de 2016 y 02 de agosto de 2016); además, en cuanto a la reprogramación de la audiencia del 21 de junio de 2016 para continuar dicha diligencia el 5 de julio, tal reprogramación se debió a que el abogado de su libre elección no se hizo presente y el abogado que concurrió a reemplazarlo no pudo defenderlo por no estar preparado. Así pues, es evidente que en varias oportunidades, la propia conducta del demandado motivó la reprogramación de la audiencia, lo que, además, no se encuentra prohibido por el Código Procesal Penal. Sin perjuicio de lo expuesto, debo señalar que de autos consta que el recurrente intervino durante el proceso con todas las garantías establecidas en la ley, tuvo su defensa técnica y formuló los requerimientos y alegaciones que a su derecho convenían.
9. Cabe agregar que la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Sullana, en el fundamento 5.19 de la sentencia de vista emitida mediante resolución N° 25, analizó los hechos referidos en el fundamento *supra*, pese a que el demandante no los alegó en su recurso de apelación contra la sentencia condenatoria sino directamente ante dicha Sala revisora, y justificó suficientemente por qué los mismos no resultaban atendibles; además, en el fundamento 6.2 de la misma resolución describió las razones por las que consideró que el proceso subyacente no se encontraba afectado de vicio de nulidad en su trámite.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01799-2020-PHC/TC  
TUMBES  
SIXTO ALFREDO REYES  
AZABACHE

10. Por otro lado, la Corte Suprema de la República en la Resolución Casatoria N° 571-2017, emitida en virtud del recurso de casación formulado por el recurrente, también analizó dichos argumentos desestimándolos en una decisión debidamente motivada. Por lo expuesto, no encuentro acreditada la afectación del derecho al debido proceso que se alega en la demanda.

Por los fundamentos expuestos mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a los argumentos relacionados con la aplicación de los acuerdos plenarios; e **INFUNDADA** respecto a la violación del derecho al debido proceso.

S.

**LEDESMA NARVÁEZ**

LPDERECHO.ORG



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01799-2020-PHC/TC  
TUMBES  
SIXTO ALFREDO REYES  
AZABACHE

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el debido respeto hacia mis colegas magistrados, discrepo de la ponencia únicamente en el extremo que declara fundada la demanda. Al respecto, justifico mi decisión en las siguientes razones:

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de: (i) la sentencia de fecha 4 de setiembre de 2016, que condenó al recurrente a treinta años de pena privativa de la libertad por el delito de violación sexual de menor de edad (f. 36); (ii) la Resolución 25, de fecha 17 de marzo de 2017, que confirmó la condena y revocó la precitada sentencia en el extremo de la pena y la fijó en veinte años de pena privativa de la libertad (f. 49); (iii) se disponga se realice un nuevo juicio oral (Expediente 01063-2014-993102-JR-PE-01); y (iv) se aplique la doctrina jurisprudencial vinculante, Casación 335-2015 del Santa. Se alega la vulneración de sus derechos a la aplicación de la ley más favorable al reo y al debido proceso.
2. En el presente caso, entre otros aspectos, el recurrente puntualiza sus cuestionamientos sobre el juicio oral seguido ante el Juzgado Penal Colegiado Transitorio de Sullana con los siguientes argumentos:
  - i) En la sesión del 21 de junio de 2016, hubo una reprogramación del juicio oral, audiencia que se llevó a cabo luego de ocho días (es decir, en el noveno día), por lo que debió quebrarse el juicio.
  - ii) Durante cinco sesiones del juicio oral (10 de junio, 22 de julio, 19 de agosto, 1 de setiembre, 20 de setiembre de 2016), el colegiado solamente estuvo integrado por dos de los tres magistrados; sin embargo, dichas sesiones se suspendieron continuamente cuando correspondía la nulidad del juicio.
  - iii) Dos de los tres magistrados que participaron del juicio oral fueron cambiados, lo que deviene en la nulidad del juicio.
3. De lo expuesto, se advierte que las sesiones antes mencionadas se llevaron a cabo con la concurrencia de solo dos magistradas integrantes del colegiado. Asimismo, este Tribunal aprecia que, si bien, como se ha mencionado en las instancias o grados del *habeas corpus*, algunas de las audiencias se suspendieron por la inasistencia del abogado defensor del recurrente, no deja de ser cierto que, en todas las audiencias arriba mencionadas, también dejaron de asistir los tres magistrados que debían conformar el colegiado juzgador.
4. Sobre este hecho, considero que estas irregularidades, siendo de naturaleza procesal, no implicaron la vulneración del derecho a la libertad personal del accionante, ni de los derechos conexos a aquella que son objeto de protección a través del *habeas corpus* (Cfr. 1521-2015-PHC). Y es que la privación de la libertad impuesta al recurrente en





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01799-2020-PHC/TC  
TUMBES  
SIXTO ALFREDO REYES  
AZABACHE

el presente caso dimana directamente de la sentencia condenatoria impuesta, que es el acto contra el cual existe materia para cuestionar a través del proceso de hábeas corpus, y no de las incidencias ocurridas durante la tramitación del juicio oral, como lo enfoca la ponencia, posición de la cual respetuosamente discrepo. Por ello, a mi parecer, la demanda debe ser rechazada en este extremo.

5. Adicionalmente, en la sentencia de vista la sala emplazada da respuesta a la parte accionante sobre el cuestionamiento referido a la presencia de solo dos magistrados en las audiencias realizadas, rechazando su impugnación. En todo caso, las irregularidades acaecidas pueden generar responsabilidades disciplinarias conforme a las normas de la materia, por lo que la parte accionante tiene expedito el derecho de iniciar dicha vía, si así lo considera conveniente.

En consecuencia, considero que este extremo de la demanda debe ser declarado **INFUNDADO**.

S.

MIRANDA CANALES